CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA

CRA 4 No 9 - 63 Of 207. TEL: 8890534 – 310-4935482

CALI - COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA (Valle)!
E. S. D.

REF: Proceso Verbal (Prescripción extintiva) de3 MARINO VIVAS JIMENEZ y Otra , contra OVIDIO ZULUGA OSPINA

RADICACACION : 2022-157

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.583.604 de Cali, abogado con T.P. No 18.344 del CSJ,, haciendo uso del poder que me ha conferido el señor **OVIDIO ZULUAGA OSPINA,** mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Calcedonia (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No 14.977.156 de Cali, m respetuosamente, encontrándome dentro del término de Ley , me permito manifestar que en nombre de mi mandante nos DAMOS POR NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA , PROCEDIENDO A DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, lo cual efectuó en los siguientes términos :

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMNERO : NO ES CIERTO:, en la actualidad en el Juzgado Quinto (5) civil del Circuito de Palmira , bajo radicación 1999-055-00, ; se tramita solicitud presentada por los las personas demandantes en la presente acción , en la que de están solicitando se ordene la cancelación del derecho de retención que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 378-0059418, estableció la sentencia No 025 del 30 de septiembre del año 2002, en la que concedió a favor del señor OVIDIO ZULUAGA OSPINA derecho de retención , ordenando la misma providencia la cancelación de las sumas de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($32.0000.000) Y SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NQUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($70.972.575)** , pago que los demandados en ese proceso señores **MATILDE VERASTEGUI DE VIVASA y MARINO VIVAS JIMENEZ** debieron de cancelar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ante la solicitud elevada por los hoy demandantes, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, profirió auto en el que ordenaba a los peticionarios, que además de la suma de **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($70.972.575) , debían de consignar la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($32.0000.000),** sumas que determino la sentencia ya citada.. La anterior orden del juzgado para dar inicio al trámite incidental para el levantamiento o cancelación del derecho de retención, se debe de para obtener la cancelación anotada en el que no solo se deberán pagar los valores ya citados , sino que tales valores deberán ser indexados a la fecha del pago, ya que de no hacerse estaríamos ante un enriquecimiento ilícito , ya que la intención de cancelar

dineros que se adeudan desde hace más de 21 años, no se ajusta a los ordenamientos legales.

La decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, de exigir la consignación inicial de la totalidad de los dineros condenados en la sentencia, fue apelada por el apoderado de los hoy demandantes en este proceso, providencia que fue confirmada en todas su partes por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, siendo además instaurada en su contra acción de tutela , la cual fue denegada por El Honorable Tribunal Superior de Buga, encontrándose esta última decisión impugnada.

AL HECHO SEGUNDO: No es Cierto. El proceso verbal (Resolución del Contrato) del señor OVIDIO ZULUAGA OSPINA contra MATILDE VERASTEGUI DE VIVAS y MARINO VIVAS JIMENEZ, radicado No 1999-005500; se está tramitando en espera de resolver la solicitud de los demandantes en este proceso en donde efectúan la solicitud de cancelación o levantamiento del derecho de retención que se concedió.

AL HECHO TERCERO : NO ES CIERTO , En la actualidad se bien se profirió sentencia en el año 2002, se encuentra en trámite solicitud de los demandados en el proceso bajo esa radicación, en el que se pretenden cancelar obtener el levantamiento del derecho de retención, que se concedió en la sentencia ya referida del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, si cumplir con lo ordenado por el referido despacho de consignar además la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($32.0000.000)**,providencia que fue apelada, , confirmada, tutelada, negada la acción constitucional siendo impugnada., estando en trámite tal procedimiento.

AL HECHO CUARTO: NO MES CIERTO , ya que además de al suma que indica este hecho la sentencia ordeno el pago de la suma de **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($70.972.575),** sin que a la fecha los demandantes dentro del presente proceso hayan cancelado suma alguna, pretendiendo cancelar después de 21 años tal solo la suma que he citado en este párrafo., sin indexar los valores.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, agregando que la sentencia fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No378-0059418,

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Los hoy demandantes no dieron cumplimiento a la sentencia del juzgado Quinto Civil del Circuito , No 025 del 30 de Septiembre del año 2002.

AL HECHO SEPTIMO: La norma a citada existe, pero no es aplicable al caso materia de la presente acciòn, con aì que se pretende desconocer valores que ordeno cancelar la sentencia citada dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO : : No es un hecho es una interpretación del n mandatario judicial de los demandantes.

AL HECHO NEVENO. La neorama que se cita, existe, pero no ers aplicable a este caso.,

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA

CRA 4 No 9 - 63 Of 207. TEL: 8890534 – 310-4935482

CALI - COLOMBIA

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO Los demandantes en este proceso no han cancelado las suma de dineros ordenadas en al sentencia, pretendiendo mediante la presente acción , revocar providencia del Juzgado Qui9nto Civil del Circuito de Palmira bajo radicación No 1999-0055-00, la cual se encuentra debidamente notificada, , sobre la que se interpusiere recursos y en la actualidad se encuentra en firme debidamente ejecutoriada..

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es Cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO ES CIERTO..

A LAS PRETENSIONES:

Con el debido respeto me permito manifestar al señor Juez, en nombre de mi representado señor OVIDIO ZULUAGA OSPINA que **ME OPONGO A QUE SE REALICEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS Y /o CONDENAAS ESTABLECIDAS EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, teniendo como base **LA EXCEPCION PREVIA** que en escrito por separado estoy proponiendo., de acuerdo con el articulo 100 No 8 del Código General del Proceso., y la solicitud de **PREJUDICIALIDAD** que solicitare en este libelo.

MEDIOS DE PRUEBA :

Con el debido respeto me permito solicitar se tengan como pruebas al fallar a favor de la parte que representó los siguientes

DOCUMENTOS:

a) Los aportados con la demanda por la parte actora.
b) Copia de la providencia por medio de la cual Recurso el Juzgado Quinto Civil del Circuito, de Palmira , proceso radicado 1999-055 determina exigir la consignación de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000)
c) Copia del escrito contentivo del recurso de apelación y en subsidio apelación interpuesta por el apoderado de los señores MATILDE VERASTEGUI DE VIVAS y MARINO VIVAS JIMENEZ.
d) Providencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, radicado 299-0055, , negando el recurso dfe reposición y concediendo el recurso de apelación.
e) Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, resolviendo el recurso de apelación concedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito dentro del proceso radicado bajo el No 1999-055-00
f) Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga , negando al acción de Tutela promovido por los señores MARINO VIVAS JIMENEZ y MATILDE VESATEGUI DE VIVAS contra el juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, por la providencia dictada en el proceso de radicación No 1999-055-00

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA

CRA 4 No 9 - 63 Of 207. TEL: 8890534 – 310-4935482

CALI - COLOMBIA

g) Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Biga, concediendo la impugnación presentada m contra la sentencia de Tutela que negó las pretensiones de los señores Marino Vivas y Matilde de Vivas , contra el juzgado Quinto Civil del Circuito de Buga.
h) El poder que me ha conferido el demandado.

OFICIOS : Con el debido respeto me permito solicitar al Señor Juez, se libren oficios con destino a los siguientes despachos judiciales .

1º) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, para que con destino al presente proceso se expida certificación en relación a estado actual de la acción de Tutela radicado No 76-111-22-13-004-2022-00095-00 promovida por los señores MATILDE VERASTEGUI DE VIVAS y MARINO VIVAS JIMENEZ contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, en relación al proceso Ordinario adelantado por las dos persona citadas contra el señor OVIDIO ZULUAGA OSPINA , radicación del proceso 1999-0055-0,

2º) Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (Valle) , proceso Ordinario (Resolución de contrato) radicado No 1999-0055-00, de OVIDIO ZULUGA OSPINA contra MATILDE VERASTEGUI DE VIVAS , para que con destino al presente proceso se certifique en relación al estado actual del proceso, determinada las ultimas actuación surtidas

INTERROGATORIO DE PARTE :

Respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez, se decrete la práctica de **DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE** a absolver por los señores MARINO VIVAS JIMNENEZ y MATILDE VERASTEGUI DE VIVAS ; quiñes son mayores de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, cuyas direcciones de notificación y correos electrónicos figuran en la demanda, personas a las que interrogare de manera persona o por escrito en la fecha y hora fijada por su despacho para tal , sobre los hechos de la demanda y contestación.

PREJUDICIALIDAD:

Conforme a lo establecido en el artículo 161 No1 del Código General del Proceso, con el debido respeto me permito solicitar la **SUPENSION DEL PROCESO,** evento para el cual me permito trascribir la norma citada

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como

excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Esta solicitud la fundamento en la contestación a los hechos de la demanda, y las pruebas aportadas con la que se acredita en debida forma la existencia de procesos de índole judicial entre las mismas partes, los cuales son materia de decisión, la cual podría tiene incidencia en este proceso.. Estos proceso son el tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira bajo radicación No 1999-0055-00 y la acción de tutela que se tramito en la Sala civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, bajo radicación :76-111-22-13-004-2022-00095-00

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones que correspondan a los demandantes las recibirán en las direcciones que se aportaron con la demanda.

El señor OVIDIO ZULUAGA OSPINA, las recibirá en la carrera 9 No 2 A-02 de Calcedonia (Valle) , correo electrónico: ventanagrandebuenavista@gmail.com

Las que a mi correspondan las recibiré en la carrera 4 No 9-63 Oficina 207 Edificio Trujillo de la ciudad de Cali, correo electrónico: caros.quipe2@hotmail.com, *teléfono 310-4935482*

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.

Señor Juez, cordialmente;

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA
T.P.No N18.344 del C.S.J.
C.C.No 16.583.604 de Cali.

2 11

INFORME SECRETARIAL.- Hoy Febrero 01 de 2022, paso a la mesa del señor Juez los memoriales suscritos por el doctor GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES y los señores MARINO VIVIAS JIMÉNEZ Y MATILDE VERATEGUI DE VIVAS, junto con sus anexos y el proceso del cual forman parte.- Sírvase Proveer.

RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto de sustanciación No. 0032
Proceso: ORDINARIO DE RESOLUCION DE COTNRADO Y
RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Demandante: OVIDIO ZULUAGA OSPINA.
Demandados: MARINO VIVAS JIMÉNEZ y
MATILDE VERASTEGIO DE VIVAS
Radicación: 76 520 3103 005 1999 00055 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca.

Intégrense al proceso los memoriales a que se hace referencia en la nota secretarial que antecede; en los términos del poder otorgado procédase a reconocer personería amplia y suficiente al doctor GUILLERMO LEÓN BRAN BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía Número 6.218.057 y la tarjeta profesional de abogado No. 60.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte pasiva.

Previo a dispone lo que en derecho corresponda frente al bien inmueble ubicado en el Municipio de Candelaria Valle del Cauca, en la calle 9 No. 10-29, identificado con la ficha catastral No.010000360033000 y la matricula inmobiliaria No. 378-0059416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, requiérase al peticionario, a efectos de que de estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 310 del Código General del Proceso, para lo cual deberá de demostrar el acatamiento de lo ordenado en los numerales 4 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia No. 025, fechada el día 30 de septiembre de 2002, pues en el proceso no existe constancia de haberse efectuado los pagos de dichas sumas al demandante OVIDIO ZULUAGA OSPINA.

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito transcribirle dichos numerales, así:

"(...)4°.- Los demandados como vendedores, están obligados a restituir dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a favor del comprador OVIDIO ZULUAGA OSPINA, la suma de treinta y dos millones de pesos ($32.000.000 oo) que recibieron como precio de la compraventa, lo que harán con sus respectivos interesa causados, desde la fecha en que lo recibieron y conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Bancaria. 5°.- Declarar que son de propiedad del demandante

OVIDIO ZULUAGA OSPINA las mejoras por el levantadas en el inmueble en referencia y que quedaron determinadas y avaluadas en este proceso por un valor de setenta millones novecientos doce mil quinientos setenta y cinco pesos ($70 912 575 oo) (...)"

NOTIFIQUESE

DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.-

ESTADO No. 067 DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (Artículo 295 del C.P.C.).

RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-

INFORME SECRETARIAL.- Abril 06 de 2022, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias haciéndole saber, que están pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de los demandados MARINO VIVAS JIMÉNEZ y MATILDE VERASTEGUI DE VIVAS, contra el auto de sustanciación No. 0032 del 07 de febrero, por medio del cual se dispuso requerir a la parte demandada para diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia No. 0025 fechada el día 30 de septiembre de 2002, en razón a que no existe constancia dentro del expediente haberse efectuado dichos pagos.- Sírvase proveer

RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto Interlocutorio No. **0150**
Proceso: Ordinario de Resolución de Contrato y Reconocimiento de Mejoras
Demandante: OVIDIO ZULUAGA OSPINA
Demandados: MARINO VIVAS JIMÉNEZ y MATILDE VERASTEGUI DE VIVAS
Radicación: 76 520 3103 005 1999 00055 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo expuesto en la constancia secretarial y revisado el asunto, se procederá a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada señores MARINO VIVAS JIMÉNEZ y MATILDE VERASTEGUI DE VIVAS, en contra del auto de sustanciación No. 0032 del 07 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso requerir a la parte demandada para diera cumplimiento a lo contemplado en el artículo 310 del Código General del Proceso, en el sentido de demostrar el acatamiento de lo ordenado en los numerales 4 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia No. 0025 fechada el día 30 de septiembre de 2002, al no existir constancia dentro del expediente haberse efectuado dichos pagos.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar, que al tenor de lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 320 del Código General del Proceso, son procedentes dichas figuras jurídicas – Recurso de Reposición en subsidio apelación - por haber sido interpuestos dentro del término de Ley.

En segundo lugar, en cuanto al recurso de reposición, vale la pena desatar, que este tiene como fin, hacer ver en el funcionario de instancia, la existencia de un error, que conlleve a reconsiderar su pronunciamiento.

Según Andrés de la Oliva, el recurso de reposición, es uno de los instrumentos o institutos procesales de impugnación de providencias cuando estas aún no están en firme. La parte con gravamen, es decir, perjudicada por una providencia, puede tener el derecho procesal consistente en mostrarse disconforme con ella y, a la vez, pretender que sea revocada, con distintas consecuencias ulteriores, según las diversas clases y fundamentos del recurso.

En el caso bajo estudio, siendo viable dichos instrumentos jurídico, procede el despacho resolver lo que en derecho corresponda.

Manifiesta la parte inconforme que la posición asumida por el despacho, se aparta de los ordenamiento procesales, en razón a que se impone a los demandados a cumplir cargas que no ha establecido legislador, exigiendo la acreditación del pago de la totalidad de las dos obligaciones para efectos de la entrega del bien inmueble, cuando en realidad de verdad, lo único exigible para acceder a su entrega era la acreditación del pago de las mejoras como lo dispone el artículo 310 del Código General del Proceso.

Por otro lado, indica que es improcedente exigir a sus poderdantes la acreditación del pago de los $32.000.000.oo, a pesar de estar ordenado en la sentencia, la parte beneficiada con dicha suma, le corresponde ejercer su derecho conforme a lo prevé los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

Finaliza pidiendo sea revocado el auto y en su lugar se acceda a la entrega del inmueble al estar acreditado el pago de las mejoras.

Por su parte, el apoderado judicial que representa al demandante se pronunció acerca del recurso impetrado por el profesional del derecho de la parte pasiva, precisándole al despacho, que se abstenga de aceptar el recurso interpuesto, debiéndose de dejar en firme la providencia impugnada; e igualmente pide, se le requiera a dicha parte para que se consigne a órdenes del despacho los sumas establecidas como requisito para la iniciación del trámite incidental, y de esta manera proceder a determinar el valor real que debe ser cancelados para el levantamiento de la inscripción del derecho de retención y su posterior entrega del bien.

Frente a los argumentos esbozados por el memorialista inconforme se procede a definir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta para ello, lo ordenado en la sentencia de primera No. 025 del 30 de septiembre de 2002 y especialmente lo dispuesto en los numerales 3º, 4º, 5º y 6º., en los que se establecida el pago de los TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000.oo) con sus correspondientes intereses causados desde la fecha en que fueron recibidos a la tasa fijada por la Superbancaria recibido como precio de la compraventa y SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($70.912.575.00), por las mejoras levantadas en el inmueble, lo que solo fue cumplido parcialmente, pues solo se demostró el último pago con la constitución del título judicial No. 469400000424998, sustrayéndose de acatar la carga impuesta en el numeral 4 de la parte resolutiva del fallo de primera instancia, razón más que suficiente para no acceder a lo pretendido al no haberse cumplido cabal y oportunamente con lo decidido, pues después de transcurrido aproximadamente veinte (20) años, la parte pasiva efectúo el pago tan solo la mejoras reconocidas en la condena impuesta, pasando por alto la devaluación de la moneda, el costo de vida, la corrección monetaria, en aras de dar aplicación a los principios constitucionales de la justicia y la equidad que le asiste a todos los administradores de la justicia, debe dicha parte, actualizar de dicha cantidad puesto que a la fecha se encuentra devaluada por el transcurrir del tiempo, lo que para el suscrito no es considerado una carga adicional o una sanción, se trata simplemente de traer a valor presente dicho monto y de esta forma proceder a realizar la entrega del bien inmueble objeto de retención-

Por otra parte, la aptitud asumida por los demandados, frente al pago establecido en la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de septiembre de 2020, por el reconocimiento de las mejoras levantadas en el inmueble objeto de este trámite, a favor del señor ZULUAGA OSPINA, tan solo se viene hacer después pasado 19 años, lo que podría entenderse como un abuso del derecho o un enriquecimiento sin justa causa o una presunta ventaja de quien no estaba presto

acatar la orden de cumplir y que va directamente en detrimento de su patrimonio por culpa de los infringidos, pues no encuentra este recinto judicial una justificación este actuar, lo que esta afectando económica a la pasiva, al realizarse el pago de la cantidad reconocida después de pasar alrededor de dos décadas, sin ningún tipo de reajuste o corrección monetaria o con el IPC.-

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del H. Magistrado JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ, en el proceso de referencia No.- 54001-3103 006 1999 00280 01, fechada el pasado 19 de diciembre de 2012, discutido y aprobado en Sala del 23 de octubre de 2012, preciso acerca del enriquecimiento sin justa causa:

"(...) Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

"1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

"2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

"Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

"Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

"El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origine la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

"3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

"4º Para que sea legitimado en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

"5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

"El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado" (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474).

Por otra parte la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado ponente el H. doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en providencia del 13 de mayo de 2010 y que fuera discutida y aprobada en sección del 1 de marzo de 2010, dentro del expediente radicado bajo el No. 73319-31-03-002-2001-00161-01, precisó acerca de la indexación y la actualización monetaria:

"(...) 2. En verdad, uno y otro concepto -indexación y mora- obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable. (...)".

"(...) 2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial -salvo que la ley disponga otra cosa- con arreglo a las previsiones del artículo 90 del C. de P. C., mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.

La Corte ha puntualizado, precisamente, que "...en ningún, la corrección monetaria no hace parte del concepto intrínseco de daño, según jurisprudencia reiterada de esta Sala.

...téngase en cuenta que quien «ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización» (art. 2341 C.C.), sin que para ello sea necesario interpelarlo en los términos del artículo 1608 del Código Civil, pues, en tales casos, el inexorable deber de reparar el daño surge desde el día en que se causó el agravio, mejor aún, desde el instante mismo en que se produjo el hecho ilícito, y no a partir de la fecha de constitución en mora, como acontece -es la regla- en la responsabilidad contractual.

*Un entendimiento contrario implicaría afirmar que la persona agraviada, directamente, debe asumir el perjuicio ocasionado en el entretanto, lo cual no estaría en estricta consonancia con el arraigado y justiciero principio de reparación integral que informa la materia y, de paso, con la equidad, en sí misma considerada, institutos que, al unísono, reclaman que la víctima debe ser cabal y suficientemente indemnizada, propósito que se vería eclipsado, en efecto, si fuera menester constituir en mora al victimario, quien es responsable de antemano, esto es, desde el momento de la generación del daño, con total independencia de circunstancias ulteriores, ajenas, como tales, al régimen de responsabilidad que ocupa la atención de la Corte. Interpretación disímil, además, se erigiría en claro favorecimiento al **agente responsable del perjuicio, en inequívoco desmedro de los intereses del perjudicado, quien no tiene porque asumir el compromiso de requerir a su victimario, para obtener la reparación integral del daño. De allí que la Corte hubiere señalado que «la mora en la responsabilidad extracontractual es un fenómeno inútil para el establecimiento de la indemnización»** (se resalta; sent. 042 de febrero 15 de 1991), lo que evidencia la inaplicabilidad, en estos casos, de los artículos 1608 y 1615 del Código Civil, al igual que del inciso 2° del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.*

...en lo tocante con la corrección monetaria, cumple señalar, en adición a lo anterior, que, ciertamente, la Corte sostuvo en años anteriores que la desvalorización de la moneda constituía un perjuicio que debía ser resarcido al acreedor por concepto de daño emergente.

Sin embargo, desde hace más de un lustro esta Sala precisó que, en estricto sentido, la pérdida del poder adquisitivo del dinero no calificaba como un arquetípico daño, como

quiera que, de un lado, se trataba de un fenómeno que obedecía más a las circunstancias económicas-específicamente monetarias- que se presentaban en una sociedad en un determinado tiempo, que a una consecuencia vinculada a la infracción del deber de prestación por parte del deudor; y de la otra, porque su reconocimiento incidía en la determinación real de la cuantía de los perjuicios a indemnizar, pero no en el aspecto cualitativo de los mismos, dado que no había allí en puridad, ningún bien jurídico del patrimonio del acreedor que hubiere sufrido lesión por causa de la conducta dañina del deudor.

En este sentido, puntualizó la Corte que el pago de obligaciones dinerarias con el correspondiente ajuste, "...lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada elude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada 'corrección monetaria' (G.J. Ts. CLXXXIV, pág. 26, y CC Palg. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada asimilable a una sanción o un resarcimiento» (cas. civ. de 8 de junio de 1999; exp. 5137)», lo que quiere significar que «el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obedecimiento, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales», ya que «la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del dinero, sino su cuantía» (cas. civ. de 9 de septiembre de 1999; exp. 5086; Vid. cas. civ. de 28 de junio de 2000, exp. 5548). Al fin y al cabo, como bien se ha corroborado por la doctrina especializada, «no estamos ante frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Sólo eso, y nada más que eso!» (cas. civ. de 19 de noviembre de 2001; exp.: 6894).

Al amparo de estas reflexiones, se colige que el Tribunal no se equivocó al disponer que se indexara el importe de la indemnización desde el momento en que se produjo el daño... pues, se reitera, la desvalorización de la moneda, en sí, no constituye un daño, para cuyo resarcimiento, además, no es necesaria la constitución en mora del deudor, menos aún tratándose de responsabilidad civil extracontractual, según se acotó en líneas precedentes"(Sent. Cas. Civ. de 12 de diciembre de 2005, Exp. No. 47001-3103-003-1993-0248-02, subrayas fuera de texto). (...)"

Dice el artículo 29 de la Constitución Nacional:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"

El artículo 7 del Código General del Proceso, Legalidad.

"(...) Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.(...)"

Por su parte el artículo 13 del Código General del Proceso establece:

"(...) Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agostada dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en ese artículo se tendrán por no escritas. (...)"

El artículo 14. Debido Proceso:

"(...) El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"

"(...) Artículo 370. Derecho de retención

Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.

Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación, si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes. (...)"

"(...) ARTICULO 970. DERECHO DE RETENCION DEL POSEEDOR. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.- (...)"

Sin más consideraciones de índole fáctico y jurídico el despacho, no repondrá para revocar la providencia No. 0032 del 07 de febrero de 2021, y en su lugar concederá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, conforme lo dispone el numeral 5 artículo 321 en concordancia con los artículos 322, 323 y 324 del Código General del Proceso, para lo cual se deberá remitirse el link del expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1o. – NO REPONER PARA REVOCAR el auto de sustanciación No. 0032 del 07 de febrero de 2022, y en su lugar se dispone conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO conforme lo dispone el numeral 5 artículo 321 en

concordancia con los artículos 322 323 y 324 del Código General del Proceso

2°.- En firme este proveído remítase por la secretaria el expediente digitalizado al correo institucional repartobuca@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos previstos en el inc. final del artículo 324 ibidem, para que sea repartido entre los magistrados que componen la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga. Valle del Cauca. Para que se surta y decida el referido recurso. Va Por Primera vez

NOTIFIQUESE.

DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA-

EN ESTADO No. **025** DE HOY **03-05-2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).

RAFAEL COLONIA GUZMÁN

Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Especialidad Civil- Familia

AUTO No. 095 - 2022

Proceso:	Verbal – Resolución de contrato y reconocimiento de mejoras
Demandantes:	Ovidio Zuluaga Ospina
Demandados:	Marino Vivas Jiménez y Matilde Verastegui de Vivas
Radicado:	76-520-31-03-005-1999-00033-01
Procedencia:	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (Valle)

MAGISTRADA: DRA. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente diligenciamiento para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 07 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V), advierte la suscrita que ello no es procedente debido a que la providencia impugnada no es susceptible del recurso vertical, por los motivos que pasan a exponerse a continuación.

Para empezar, es preciso señalar que el artículo 321 del Código General del Proceso, **enumera de forma exclusiva y excluyente los autos que admiten el recurso de apelación, bastando consultar la correspondiente disposición para concluir si la decisión confrontada admite la segunda instancia.**

Lo anterior quiere decir que, **salvo los casos señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso y en las normas especiales, los restantes autos no admiten el recurso de apelación,** dándole al mismo un carácter eminentemente taxativo, en aras de prestar un valioso servicio a la economía procesal, pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el

dispendioso trámite de la segunda instancia. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[1] ha señalado:

> Finalmente, luego de hacer referencia a jurisprudencia de esta Sala de Casación, sobre la taxatividad del recurso de apelación, enfatizó en que este «[...] **no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia**, [...]».
>
> Así las cosas, se concluye que el veredicto cuestionado no resulta arbitrario, ni manifiestamente alejado del ordenamiento jurídico, amén que fue proferido con el aquilatamiento razonable de la normatividad que gobierna el asunto. **Se aplicó la disposición que regula la materia, fundamentada en el principio de taxatividad que regenta la apelación de las providencias, y que la confutada no estaba contenida en el artículo 321 del Código General del proceso u otra norma especial;** realizando una hermenéutica plausible que no impone la inaplazable intervención del juez de amparo. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el asunto objeto de análisis, el recurso vertical fue instaurado contra el auto que realizó un requerimiento, previo a resolver la solicitud elevada por los demandados, sobre la cancelación del derecho de retención reconocido en la sentencia 025 de septiembre 30 de 2002 y la entrega del bien inmueble, así:

> Previo a disponer lo que en derecho corresponda frente al bien inmueble ubicado en el Municipio de Candelaria Valle del Cauca en la calle 9 No 10-29 identificado con la ficha catastral No 010000360003000 y la matrícula inmobiliaria No 378-0059418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca requiérase al peticionario a efectos de que de estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 310 del Código General del Proceso para lo cual deberá de demostrar el acatamiento de lo ordenado en los numerales 4 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia No 025 fechada el día 30 de septiembre de 2002 pues en el proceso no existe constancia de haberse efectuado los pagos de dichas sumas al demandante OVIDIO ZULUAGA OSPINA.

Presentado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, el *a quo* concedió la alzada, fundamentándose en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, que consagra como apelable el auto que "*rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*".

No obstante, pronto se advierte que la causal que soportó la concesión del recurso vertical **no se configuró en el caso concreto**, puesto que el juez de primer grado **no rechazó, ni resolvió ningún incidente**. Es más, aún no ha definido de fondo la solicitud de cancelación del derecho de retención y entrega del bien inmueble elevada por los demandados, pues en el auto impugnado, se limitó a realizar un requerimiento previo que, dicho sea de paso, constituye un **acto de trámite no contemplado como apelable en ninguna de las disposiciones procedimentales.**

---

[1] STC 3596 del 09 de abril de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

De otro lado, el incidente de que trata el artículo 310 del Código General del Proceso, **únicamente está previsto** para el caso en que *"**en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia**"*. Frente a este evento, consagra la norma que *"se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes"*, **situación que no ha ocurrido en el presente asunto.**

Finalmente, conviene anotar que **el auto que niega la entrega de bienes tampoco es pasible del recurso de alzada**, por no encontrarse expresamente previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma especial, tal y como lo anotó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 002 de 2019[2]:

> (...) Circunscrita la Corte únicamente al reproche del precursor, esto es, analizado el proveído de 31 de octubre pasado, **a través del cual, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Armenia «estimó bien denegada la apelación formulada contra el auto que negó la entrega de un inmueble» por no estar autorizada expresamente, se observa que no hay mérito para acceder a la salvaguarda, pues sobre ese aspecto puntual no brota del *dossier* ningún desafuero constitutivo de vía de hecho** (...)
>
> De este modo, es claro que el *ad-quem* justificó con suficiencia por qué no era posible tramitar la «*alzada*» propuesta por el promotor, pues encontró que **la resolución fustigada – negación de la solicitud de entrega de bienes – no encaja en la hipótesis invocada por él, ni en ninguna otra tipificada explícitamente por el legislador. Lo que significa que obró plegado al postulado de la «*taxatividad*» que rige en esa materia.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Magistrada de la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sustanciación No. 0032 del 07 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V).

SEGUNDO: REMITIR los archivos correspondientes al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada

---

[2] M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:

Barbara Liliana Talero Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7f10303425b53f734246d57a0b21f0aa149850dc518f5fc3a8473430b740a7
Documento generado en 13/06/2022 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA CUARTA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN

HÉCTOR MORENO ALDANA

Magistrado ponente

Radicación: 76-111-22-13-004-2022-00095-00

Proyecto aprobado según acta **062**

Guadalajara de Buga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la acción de tutela promovida por Matilde Verastegui de Vivas y Marino Vivas Jiménez contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, con citación de Ovidio Zuluaga Ospina.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la tutela

Se contrae a amparar el derecho fundamental a un debido proceso, el cual considera vienen siendo vulnerado. Como corolario, ordenar a la autoridad judicial denunciada eximir el pago de sumas distintas a las consignadas.

2. Hechos

Según se manifiesta, en el litigio de resolución de contrato y reconocimiento de mejoras instado por Ovidio Zuluaga Ospina contra los accionantes, seguido en el juzgado denunciado, mediante sentencia de sentencia de 30

de septiembre de 2002, se accedió a las pretensiones. Al demandante se le impuso la obligación de restituir el inmueble involucrado, previo el pago por los convocados de $70.912.575,00 y $32.000.000, en su orden, por concepto de mejoras y el precio recibido con los intereses causados. Igualmente, se concedió en favor del precursor el derecho de retención.

El inmueble no ha sido entregado por el entonces demandante, en tanto, los interpelados únicamente consignaron, el 21 de octubre de 2021, el valor de las mejoras. La otra cantidad, exigida por el juzgado, no se ha pagado, puesto que no se ha solicitado por los acreedores en los términos de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso. Fuera de ser un rubro que no depende del derecho de retención, los accionantes dicen que se encuentran tramitando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, la prescripción extintiva de la restitución del precio.

3. Réplicas

3.1. El Juzgado justificó el requerimiento de pago para ordenar la entrega del inmueble, en lo decidido en la sentencia de 20 de septiembre de 2002.

3.2. Ovidio Zuluaga Ospina, solicitó negar el amparo, tras considerar que la posición del juzgado se fundamenta en la normativa y jurisprudencia aplicable, lo cual, por sí, descarta alguna falta calificada.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la tutela contra actuaciones judiciales

1.1. Decantado se encuentra que las actuaciones y decisiones judiciales, por regla de principio, no son pasibles de la acción de tutela. Solo procede contra la arbitrariedad o capricho de los jueces, pero solo a falta de otros recursos

ordinarios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable e irreversible.

Actualmente, cuando se reúnen los requisitos generales y específicos de procedencia decantados por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-590 de 2005. Los primeros, hacen alusión a la relevancia constitucional del asunto sometido a consideración, al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios contra la decisión confutada, a la inmediatez de la petición de amparo, a la existencia de alguna irregularidad trascendente, a la identificación de los hechos objeto de la violación y a la exclusión de poder censurar un fallo de tutela. Los segundos, a la incursión en uno cualquiera de los llamados defectos orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, ausencia de motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

1.2. Sin embargo, el requisito primordial que, en realidad, permite ponderar los requisitos mencionados, es la transgresión o el conato de violación de los derechos fundamentales. Por esto, la jurisprudencia también tiene sentado que el "***presupuesto básico*** *para la procedencia del amparo es la vulneración o amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales*"[1].

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al exigir el "*cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y* ***quizás el primero y más elemental****, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar*"[2].

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-701 de 2004.

[2] *Sentencia STC5337 de 26 de abril de 2018 (rad. 00023); reiterada en fallos STC8053 de 29 de junio de 2019 (exp. 000231) y STC12875 de 30 de septiembre de 2021 (rad.0 1585), entre otros muchos.*

El estudio de los presupuestos para la procedencia de la tutela, por tanto, se releva en los casos en que ninguna garantía superior se encuentra quebrantada o en entredicho. La razón estriba en que, si no existe la violación o la amenaza de los derechos fundamentales, carecería de sentido hablar de una protección impostergable y urgente. Menos, como mecanismo transitorio, porque el perjuicio irremediable, su requisito, no se puede predicar de lo inexistente.

2. El caso concreto

2.1. Ninguna duda cabe sobre que los accionantes, en otrora vencidos en juicio, son deudores de su entonces demandante de unas sumas de dinero, en cuyo favor, para garantizar el pago, se le concedió el derecho de retención del inmueble involucrado. También surge claro que, pese al tiempo transcurrido desde la emisión del fallo, el 30 de septiembre de 2002, casi veinte años, solo han consignado el valor de las mejoras reconocidas.

Si el fallo, a la sazón, condicionó la restitución del predio al pago de las condenas monetarias, sin hacer distinción, esto descarta que el juzgado haya podido incurrir en un error superlativo al exigir su cumplimiento. Distinto es que el derecho de retención se haya concedido únicamente por el valor de las mejoras, no así respecto del precio, pero eso no es lo que se plantea.

En ese orden, la posición de los accionantes de considerar que la restitución del precio no se encuentra atada al derecho de retención, es meramente subjetiva. En el plano objetivo no resiste ningún análisis, porque la distinción no la hacía el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y tampoco la contiene el canon 310 del Código General del Proceso.

La doctrina autorizada, por el contrario, mira el derecho de retención sin consideración al origen de la prestación de dar. Simplemente, dice, se concede *"en razón de créditos en favor del retenedor y en contra del*

acreedor de la cosa, nacidos del incumplimiento de cualquier obligación del contrato de donde nace la obligación de restituir. (...). De ahí se deduce que el demandado en virtud de un acción personal derivada de un contrato bilateral, puede retener no solo por mejoras y expensas, sino también por incumplimiento de obligaciones del que reclama la cosa"[3].

2.2. Así que, mientras las obligaciones impuestas en la sentencia, no se hayan extinguido por los modos previstos en la ley (artículo 1625 del Código Civil), el derecho de retención sigue vigente. Si hasta el momento se ha sufragado el valor de las mejoras, no lo relativo a la restitución del precio, la garantía del pago tampoco se ha podido terminar.

Prueba de lo anterior, los mismos accionantes han entablado un proceso para extinguir por prescripción la obligación de que se trata. La negativa del juzgado a la entrega, por supuesto, no radica en que pese a existir una sentencia liberatoria, no se ha permitido caprichosamente materializarla. Y la tutela, desde luego, no es el mecanismo idóneo para establecer si la obligación en comento se encuentra prescrita.

3. Conclusiones

Al encontrarse que el juzgado no ha incurrido en ninguna falta calificada al exigir, para la entrega del inmueble, el pago de las condenas en favor del demandante, la tutela está llamada a su rotundo fracaso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Buga, Sala Cuarta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de

[3] DERECHO CIVIL - DERECHOS REALES, Arturo Valencia Zea, tomo II, quinta edición, TEMIS, pagina 574.

la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley, **niega** la acción de tutela de la referencia.

Notificar la decisión a los interesados por el medio más expedito, cual lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, salvo que sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

HÉCTOR MORENO ALDANA

(En uso de permiso)
BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA

República de Colombia

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Buga

Sala Civil Familia

Radicación: 76-111-22-13-004-2022-00095-00

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre la procedencia de la impugnación formulada por los accionantes contra la sentencia de tutela proferida el 30 de junio del corriente año.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dispone que dentro de los tres días siguientes a la *notificación del fallo de tutela puede ser impugnado, entre otros sujetos, por el agraviado.*

Verificado en el caso que la impugnación es tempestiva y se formula por parte legitimada, es del caso acceder a su concesión.

En mérito de lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, concede la impugnación formulada, para ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Como consecuencial ordena remitir el expediente digital de tutela a dicha corporación para lo pertinente.

Notificar decidido a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MORENO ALDANA

Magistrado sustanciador

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA

CRA 4 No 9 - 63 Of 207. TEL: 8890534 – 310-4935482

CALI - COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA (Valle)l
E. S. D.

REF: Proceso Verbal (Prescripción extintiva) de MARINO VIVAS JIMENEZ y Otra contra OVIDIO ZULUGA OSPINA

RADICACACION: 2022-157

OVIDIO ZULUAGA OSPINA, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Caicedonia (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No 14.977.156 de Cali, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.583.604 de Cali, abogado con T.P. No 18.344 del CSJ,, para que me represente dentro del proceso de la referencia, en el que figuro como demandado.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, contestar la demanda, presentar excepciones, presentara y solicitar pruebas, interponer recursos, desistir de los recursos, actuar en las instancias y en general todo acto tendiente a la buena marcha del mandato encomendado.

Mi correo electrónico es: ventanagrandebuenavista@gmail.com.

El correo electrónico de mi apoderado es: caros.quipe2@hptmail.com

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.

Señor Juez, cordialmente;

OVIDIO ZULUAGA OSPINA
C.C.No 14.977.156 de Cali.

Acepto:

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA
T.P.No N18.344 del C.S.J.
C.C.No 16.583.604 de Cali.

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-06-30 09:44:55

d242t

Al despacho notarial se presentó:

ZULUAGA OSPINA OVIDIO

Identificado con C.C. 14977156

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

X

FIRMA

Espacio en Blanco

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 3210 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019

NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI

MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA

RESOLUCION No. 06795 DE 14-06-2022

5738